

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA PETICIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 103/2020 Y SUS ACUMULADOS.

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
Titular de la UT	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la Circular identificada con el número IEE/UT-001/2021, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes del IEE recibió *“escrito original en dos (2) fojas, con anexo en copia simple de diversas impresiones en cinco (5) fojas”*, signada por el C. Ángel Manuel López Rafael, en lo sucesivo el solicitante, misma que fue turnada vía correo electrónico a la Unidad en la misma fecha, la cual se registró en la Unidad asignándole el número de expediente 103/2020.

III. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes del IEE recibió escrito original en tres fojas, con anexo en copia simple de diversas impresiones en cuatro fojas, signada por la C. Esperanza González Reyes, en lo sucesivo la segunda solicitante, misma que fue turnada vía correo electrónico a la Unidad en la misma fecha, la cual se registró en la Unidad asignándole el número de expediente 104/2020.

IV. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes del IEE recibió *“escrito original en tres (3) fojas, con anexo copia simple de credencial para votar en una (1) foja”*, signada por la C. Graciela Zeferino Bernal, en lo sucesivo la tercera solicitante, misma que fue turnada vía correo electrónico a la Unidad en la misma fecha, la cual se registró en la Unidad asignándole el número de expediente 105/2020.

V. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes del IEE recibió *“escrito original en dos (2) fojas por ambos lados con anexo copia simple del boletín No. 33 en dos (2) fojas por ambos lados”*, signada por el C. Francisco Durán Ramírez, en lo sucesivo el cuarto solicitante, misma que fue turnada vía correo electrónico a la Unidad en la misma fecha, la cual se registró en la Unidad asignándole el número de expediente 106/2020.

VI. Las solicitudes con número de expediente 103/2020, 104/2020, 105/2020 y 106/2020 fueron presentadas en los mismos siguientes términos:

“...PRIMERO: Con fundamento al Derecho Humano de Petición se sirva proporcionarme de los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre: copia electrónica (digitalizada) al correo manifestado la: Manifestación de intención (formato 1), Copia certificada por notario

publico del acta constitutiva de la asociación civil integrada, que contenga el modelo único de estatutos contenido en el Anexo 1, Original o copia certificada por notario publico del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la asociación civil con cadena y sello original emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, Original o copia certificada del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la asociación civil, copias simples legibles de anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos miembros de la planilla entregadas o para el cargo de Diputación Local., copias simples legibles de actas de nacimiento de las y los ciudadanos miembros de la planilla o para el cargo de Diputación Local., copia simple de la declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita (Formato 2), escrito en el manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuentas bancarias contratadas sean fiscalizadas (Formato 3), copias simples de la clave única de Registro de Población de las o los ciudadanos miembros de la planilla entregadas o para el cargo de Diputación Local., copia simple de la manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil (Formato 4), copia simple del formato de aceptación vía correo electrónico (Formato 8), copia simple del Formato de registro impreso y del informe de capacidad económica con firma autógrafa, del sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidaturas independientes, copia simple de la declaración por escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria (Formato 6), de cada uno de los integrantes de la planilla municipal o para el cargo de Diputación Local.

SEGUNDO: Copia simple de los acuses de recibo de recepción de documentación de los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre, con limite de entrega el 29 de noviembre de 2020. TERCERO: Copia simple de los oficios enviados el 7 de diciembre de 2020 a los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre, con asunto de Requerimiento de documentación que debieron de entregar en el plazo de 24 horas.

CUARTO: Copia simple de los documentos entregados solicitados en los oficios firmados por el Consejero Presidente de fecha 7 de diciembre de 2020. De los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre. QUINTO: Copia simple de los acuses entregados solicitados en los oficios firmados por el Consejero Presidente de fecha 7 de diciembre de 2020 de los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre."

VII. A través de la memoranda IEE/UT-SOL-153/2020, IEE/UT-SOL-154/2020, IEE/UT-SOL-155/2020 e IEE/UT-SOL-156/2020, todas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se le solicitó el apoyo a la DPPP, a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a las solicitudes y así, estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a los solicitantes.

VIII. En fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante el memorándum IEE/DPPP-0003/2021 la DPPP remitió la respuesta a las solicitudes de información, a través de un análisis y la aplicación de la prueba de daño respectiva a cada una de ellas.

IX. A través de la Circular identificada con el número IEE/UT-001/2021 de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, la Titular de la UT remitió a los integrantes del Comité la documentación consistente en: la memoranda identificada con los números IEE/DPPP-0003/2021, IEE/DPPP-0004/2021, IEE/DPPP-0005/2021 e IEE/DPPP-0006/2021, con sus respectivas prueba de daño, con

el objeto de ser aprobada por los integrantes del Comité la reserva de información, y así estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a los solicitantes.

X. El día ocho de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a sesión especial a celebrarse el día once de enero de dos mil veintiuno, a las once horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-002/2021 al IEE/CT-SE-007/2021, y como invitado al Consejero Presidente del Consejo General del IEE a través del memorándum identificado con el número IEE/CT-SE-008/2021; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto IX de antecedentes de la presente resolución.

XI. Con fecha once de enero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitado al Encargado de Despacho de la DPPP a través del memorándum identificado con el número IEE/CT-SE-009/2021, en la cual sus integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-001/2021; resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción I y 130 de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I y 56 del Reglamento, y 33, 34 y 35 apartado A de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información reservada propuesta por la DPPP.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en el artículo 116 de la Ley, en el caso que nos ocupa, se refiere a la protección de los procesos deliberativos de los integrantes del IEE como sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, refiriéndose a la obtención por parte de los ciudadanos interesados, de la calidad de aspirantes a candidatos independientes dentro de un proceso electoral estatal.

Los supuestos en los que se sustenta la reserva de la información corresponden a los artículos 123 fracción VII, 124, 125 y 126 de la Ley, 38, 39 fracción I, 40, 42, 48 fracción VII, 49, 51 y 56 del Reglamento, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Normatividad, los cuales corresponden a la salvaguarda de los procesos deliberativos de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, como es el caso de la designación de los aspirantes a candidatos

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

independientes dentro de un proceso electoral estatal, mismo que está relacionado con las actividades que lleva a cabo el IEE como organismo público local electoral, actividades que se encuentran establecidas en el artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras Preparación de la Jornada Electoral, siendo la designación de candidatos parte fundamental de esta etapa.

TERCERO. Este Comité previo del examen a las solicitudes descritas en los antecedentes II, III, IV y V, se advierte que se requiere información análoga en cuanto a todos los puntos, para mejor proveer se transcribe lo solicitado en las cuatro solicitudes: *"...PRIMERO: Con fundamento al Derecho Humano de Petición se sirva proporcionarme de los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre: copia electrónica (digitalizada) al correo manifestado la: Manifestación de intención (formato 1), Copia certificada por notario publico del acta constitutiva de la asociación civil integrada, que contenga el modelo único de estatutos contenido en el Anexo 1, Original o copia certificada por notario publico del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la asociación civil con cadena y sello original emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, Original o copia certificada del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la asociación civil, copias simples legibles de anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos miembros de la planilla entregadas o para el cargo de Diputación Local., copias simples legibles de actas de nacimiento de las y los ciudadanos miembros de la planilla o para el cargo de Diputación Local., copia simple de la declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita (Formato 2), escrito en el manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuentas bancarias contratadas sean fiscalizadas (Formato 3), copias simples de la clave única de Registro de Población de las o los ciudadanos miembros de la planilla entregadas o para el cargo de Diputación Local., copia simple de la manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil (Formato 4), copia simple del formato de aceptación vía correo electrónico (Formato 8), copia simple del Formato de registro impreso y del informe de capacidad económica con firma autógrafa, del sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidaturas independientes, copia simple de la declaración por escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria (Formato 6), de cada uno de los integrantes de la planilla municipal o para el cargo de Diputación Local.*

SEGUNDO: Copia simple de los acuses de recibo de recepción de documentación de los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre, con limite de entrega el 29 de noviembre de 2020. TERCERO: Copia simple de los oficios enviados el 7 de diciembre de 2020 a los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre, con asunto de Requerimiento de documentación que debieron de entregar en el plazo de 24 horas.

CUARTO: Copia simple de los documentos entregados solicitados en los oficios firmados por el Consejero Presidente de fecha 7 de diciembre de 2020. De los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre. QUINTO: Copia simple de los acuses entregados solicitados en los oficios firmados por el Consejero Presidente de fecha 7 de diciembre de 2020 de los 17 ciudadanos enlistados en el Boletín 36 de fecha 12 de diciembre."; a efecto de facilitar su pronta y expedita respuesta y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley, 5 del Reglamento, en consecuencia, lo procedente es acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar respuestas y resoluciones contradictorias; lo que redundaría en una mejor y más expedita atención a los solicitantes, y al existir acumulación de acciones o pretensiones (ya que la solicitud es idéntica en todos sus puntos), con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa.

CUARTO. Que conforme a los artículos 114 de la Ley General y 125 de la Ley, las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño y demostrar elementos objetivos que dañan el interés público.

Que conforme al memorándum IEE/DPPP-0003/2021 emitido por la DPPP, en el que se hace el señalamiento de los fundamentos de reserva, así como la prueba de daño que se pudiera causar, se admite la solicitud por parte de este Comité y hacer el estudio de procedencia correspondiente.

QUINTO. Estudio de procedencia para la reserva de información. De la interpretación gramática, sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 113 fracción VIII de la Ley General, 123 fracción VII de la Ley, establecen los supuestos de reserva de información en base en las consideraciones precisadas por el Encargado de Despacho de la DPPP para cada una de las solicitudes, las cuales consisten en:

"1. La documentación e información contenida en cada uno de los expedientes de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de Candidatura Independiente, se clasifica como información reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción VII, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Señalando que, para tal efecto, la información vertida en cada uno de los expedientes de las y los ciudadanos que buscan contender a una candidatura independiente, forman parte de un proceso deliberativo por parte de las y los Consejeros, en el cual al concluir determinarán quiénes alcanzarán la calidad de candidata o candidato independiente.

2. La fecha de clasificación aplicable será aquella en la que se presente este documento.

3. La información contenida en cada uno de los expedientes referidos contiene datos que de ser divulgados violentarían el proceso deliberativo que actualmente se encuentra vigente al respecto pudiendo ocasionar distorsión en las opiniones,

recomendaciones o puntos de vista de los sujetos encargados de la toma de decisiones correspondientes.

4. *El periodo de reserva aplicable será a partir de la presente fecha y hasta en tanto se desahogue el último medio de impugnación interpuesto para tal efecto.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados, específicamente para el caso, lo establecido en el numeral vigésimo séptimo de los mismos, que a la letra dice:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.



Por el cual, esta Dirección procede a indicar lo siguiente:

1. Con fundamento en el Acuerdo emitido por el Consejo General identificado con clave CG/AC-033/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, asimismo, en la misma fecha se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba los Lineamientos dirigidos a la Ciudadanía que desee contender como Candidatas o Candidatos Independientes a Cargos de Elección Popular a los Cargos que correspondan en cada proceso electoral del Estado de Puebla y emite la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes para renovar a los cargos de elección popular, por lo que se determina que este Instituto se encuentra en un proceso deliberativo en curso.

2. Por lo anterior, la información inmersa en los expedientes forma parte de dicho proceso deliberativo y está relacionada de manera directa con la toma de decisiones en el mismo; además su difusión puede interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación de los asuntos sometidos a deliberación por los y las Consejeros Electorales de este Instituto, para aquellas personas que han dado cumplimiento a lo ordenado por el CIPEEP en los plazos señalados por el mismo.

Derivado de los señalamientos antes realizados y ante la necesidad de clasificar la información referida como reservada por considerar que al no hacerlo genera detrimento en la realización y resultado del proceso deliberativo en curso; esta Unidad Administrativa, está imposibilitada para otorgar documento alguno referente a los puntos señalados en la solicitud, hasta en tanto no concluya el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020- 2021, presentando para tal efecto la prueba de daño correspondiente.”

SEXTO. Las pruebas de daño presentada por la DPPP y aplicable a las solicitudes identificadas con los números de expediente 103/2020, 104/2020, 105/2020 y 106/2020, exponen lo siguiente:

“DOCUMENTO RESERVADO:

Dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en lo que se refiere a Candidatos y/o Candidatas Independientes:

- ❑ **FORMATO 1: MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LAS Y LOS INTERESADOS PARA CONTENDER COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**
- ❑ **FORMATO 1: MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LAS Y LOS INTERESADOS PARA CONTENDER COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A PLANILLA DE AYUNTAMIENTO**
- ❑ **FORMATO 2: DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**
- ❑ **FORMATO 3: MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD PARA QUE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA O LAS CUENTAS BANCARIAS SEAN FISCALIZADOS**
- ❑ **FORMATO 4: MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL USO DE LA APLICACIÓN MOVIL**
- ❑ **FORMATO 5: SOLICITUD DE REGISTRO FORMULAS DE DIPUTACIONES**
- ❑ **FORMATO 5: SOLICITUD DE REGISTRO PLANILLA DE AYUNTAMIENTO**



- ▣ *FORMATO 6 DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MIEMBROS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS*
- ▣ *FORMATO 7: FORMATO DE EMBLEMA*
- ▣ *FORMATO 6: DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DIPUTACIONES A CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*
- ▣ *FORMATO 8: FORMATO DE ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRÓNICO*

TIEMPO DE RESERVA: *Periodo de dos años, o hasta en tanto concluya la última resolución firme e inatacable dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.*

DAÑO PRESENTE

Dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 se encuentra vigente la figura de Candidaturas Independientes, misma que se incorporó al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla –en lo sucesivo el Código– en marzo de 2014, al adicionarse el artículo 201 Bis.

Dentro de la figura de Candidaturas Independientes, el Código establece en su capítulo II los requisitos, así como la documentación que deberán presentar aquellas personas que tengan la intención de participar en un proceso electoral bajo esta modalidad. En dicho capítulo se detallan los requisitos que deberán ser cubiertos en cada una de las fases que conforman la designación de un candidato o candidata independiente dentro de un proceso electoral.

De esta manera, la información requerida por el solicitante forma parte de un proceso deliberativo por parte de las autoridades electorales en el estado, quienes deberán vigilar en todo momento el exacto cumplimiento de la ley de la materia, con el fin de no menoscabar ni violentar el derecho político amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la ciudadanía a votar y ser votada.

Como ya se mencionó, el Código establece una serie precisa de requisitos que de primera instancia deberán cumplir aquellos ciudadanos y ciudadanas que aspiren a obtener la calidad de candidatos y candidatas independientes. Siendo un derecho de la ciudadanía, la pretensión de ocupar esa calidad, sin embargo, únicamente obtendrá la calidad de aspirante, en un primer momento, aquellas personas que hayan cumplido en su totalidad los extremos normativos establecidos por la ley de la materia. Cabe destacar que el Código puntualiza, invariablemente, un periodo de 24 horas para aquellos ciudadanos y ciudadanas que deban solventar algún requisito que no ha sido debidamente cumplido, salvaguardando con esto el derecho a participar en la vida política del estado, así como su garantía de audiencia.

Al presentarse documentación que contiene datos personales de las y los interesados, y al formar parte de un proceso deliberativo por parte de las autoridades electorales en el estado, se considera que la información proporcionada no es de índole pública, ya que su naturaleza es distinta a la información pública que genera el Instituto Electoral del Estado, toda vez que al contener datos personales sensibles pone en riesgo la integridad de las personas que han confiado los mismos a este sujeto obligado, sin haber manifestado su autorización para ser entregados a persona distinta. Por otro lado, nos encontramos ante un proceso deliberativo amparado bajo el Código que

menciona cada una de las etapas que deberán cumplir aquellas personas que aspiren a obtener la calidad de candidata y candidato independiente, dentro de un proceso electoral.

DAÑO PROBABLE

El hecho de proporcionar la información requerida por el solicitante repercute de manera negativa en el proceso deliberativo que actualmente se encuentra vigente en lo que respecta a la ciudadanía que pretende postularse bajo la figura de candidatura independiente, podría entorpecer, distorsionar y demorar el curso normal de dicho proceso deliberativo. No obstante lo anterior, se encuentran presentes los datos personales de los ciudadanos que han entregado la documentación requerida por la normatividad aplicable, y que han depositado los mismos en el entendido de que el Instituto Electoral del Estado ampara la protección y salvaguarda de los mismos, que han sido minuciosamente revisados y aprobados por las autoridades electorales y que esto les ha permitido formar parte de la siguiente etapa en el proceso de designar a los candidatos independientes dentro del actual proceso electoral.

DAÑO ESPECÍFICO

La entrega de la documentación requerida por el solicitante constituye una clara violación al proceso deliberativo que se encuentra vigente en lo que se refiere a la figura de candidaturas independientes, ya que podría interrumpir, menoscabar o inhibir la toma de decisiones durante dicho proceso por parte de las autoridades electorales competentes, generando detrimento para aquellas personas que han dado cumplimiento a los extremos normativos expresamente señalados el Código.

La entrega de la información requerida por el solicitante constituye una violación a la salvaguarda de los datos personales y datos personales sensibles a que está comprometido el Instituto Electoral del Estado, ya que en la documentación entregada en tiempo y forma por aquellos ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente, contiene información de índole personal que no debe hacerse pública protegiendo la integridad de su titular, y que ha sido confiada a este órgano en cumplimiento de sus aspiraciones políticas.

Finalmente reiteramos que, la información requerida por el solicitante no puede ser entregada bajo los términos que pretende ni ningún otro, ya que se pondría en riesgo de dilación y certeza, el proceso deliberativo que llevará a la autoridad electoral a definir las candidaturas independientes que contendrán en el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, además que causaría un serio perjuicio a las y los ciudadanos que cumplieron en tiempo y forma con lo requerido por la ley de la materia y que aquí ha quedado expuesto y fundado, en detrimento de todo un proceso electoral encaminado a la protección y ejercicio de la democracia en nuestro estado"

SÉPTIMO. Este Comité, atento a lo anterior y del análisis realizado, concluye que se ajusta a lo previsto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, pues expone motivos suficientes que justifican la reserva de la información por un periodo de dos años, o hasta en tanto concluya la última resolución firme e inatacable dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021. De igual forma se considera pertinente hacer del conocimiento

de los solicitantes el contenido del artículo 101 fracción I de la ley General, mismo que establece que los documentos reservados podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento en que se emita la resolución firme e inatacable correspondiente.

Aunado a lo anterior, dicha información puede servir para intentar menoscabar o inhibir las candidaturas correspondientes, así como generar confusión entre los ciudadanos respecto a información presentada ante este órgano electoral, lo que a su vez puede afectar nombre de los involucrados y el desempeño de este Órgano Electoral, afectando los principios de certeza y legalidad de la función electoral, pues son insumos de un proceso que aún no concluye, toda vez que la información que solicita es de los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021; por ello, es menester salvaguardar la totalidad de su contenido, en búsqueda del correcto proceder en los procedimientos que se pudiesen generar dentro del proceso electoral, para que, con las medidas o acciones que a cada uno correspondan. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, de igual forma, consideró el Sistema Nacional de Transparencia que el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

Así mismo las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que, por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido, y, por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido. Cabe hacer mención que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando los interesados hayan obtenido la calidad de candidatos independientes.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de que las constancias requeridas, efectivamente contiene por lo menos opiniones y recomendaciones, las cuales se encuentran en directa relación con otros procedimientos administrativos respecto de los cuales se señala no se ha emitido o ha tomado una determinación final. Luego, a fin de mantener vigente la eficacia de esos procedimientos administrativos y del debido pronunciamiento, se determina que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones, toda vez que, efectivamente, generaría un daño superior al interés público.

Al no existir certeza de que el procedimiento haya culminado, este órgano colegiado, prevé que proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio, ya que este Instituto cuenta con los principios de rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, por lo que, hasta que concluya la misma no debe publicitarse para no poner en riesgo la sustanciación y opiniones emitidas por en dicho procedimiento.

OCTAVO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución a los solicitantes, en los términos y plazos establecidos en el artículo 80 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité, en ejercicio de sus facultades:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la reserva de información correspondiente presentada por la DPPP, para estar en condiciones de dar respuesta a los solicitantes dentro de los expedientes identificados con los números 103/2020, 104/2020, 105/2020 y 106/2020.

SEGUNDO. Este Comité considera la acumulación de los expedientes identificados con los números 103/2020, 104/2020, 105/2020 y 106/2020, en razón de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Este Comité confirma la reserva de la información correspondiente presentada por la DPPP, para estar en condiciones de dar respuesta a los solicitantes dentro de los expedientes identificados con los números 103/2020, 104/2020, 105/2020 y 106/2020.

CUARTO. Se emita el acuerdo de reserva correspondiente a cada una de las solicitudes que obran dentro de los expedientes identificados con los números 103/2020, 104/2020, 105/2020 y 106/2020.

QUINTO. Dentro del término previsto para dar la atención a las solicitudes, infórmese a los solicitantes la reserva de la información correspondiente.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Encargado de Despacho de la DPPP.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha de once de enero de dos mil veintiunos.

CONSEJERA ELECTORAL

LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL

SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



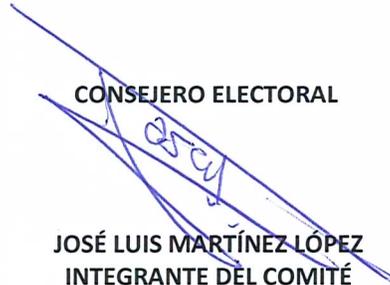
JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-001/2021 aprobada en sesión especial del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de fecha once de enero de dos mil veintiuno.

